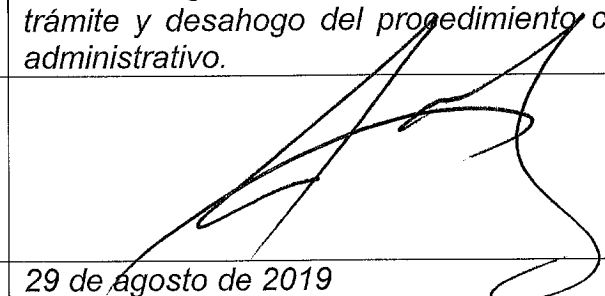




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente <u>151/2018/1ª-III</u> (recurso de reclamación)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
151/2018/1^a-III.

Recurrente: [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.]

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación promovido por el ciudadano [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.], y determina confirmar el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día trece de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano

¹ Fojas 1 a 33 del expediente.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demandó la nulidad de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del procedimiento de cancelación de concesión con número de expediente R.D.C./0033/2017.

De manera adicional, solicitó la suspensión de la resolución impugnada y de sus efectos, pues consideró que le causa una afectación al ser de escasos recursos y al consistir la actividad laboral de taxista en su única fuente de ingresos para su manutención y la de su familia.

De la admisión de la demanda. En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal emitió acuerdo² en el que admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

De la suspensión de los actos impugnados. A través del acuerdo referido en el párrafo anterior, el Magistrado instructor del juicio se pronunció respecto de la suspensión solicitada y determinó que no había lugar a conceder la suspensión toda vez que no se actualizaban los supuestos de los artículos 305 y 310 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (Código, en lo sucesivo).

Lo anterior obedeció a que la resolución impugnada no ha causado estado y, como se observa en el resolutivo segundo, se le otorgaron cinco días después de que haya quedado firme la resolución para hacer entrega del título de concesión, por lo que al haber impugnado la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete a través del juicio contencioso, dicha resolución no ha causado estado, por lo que no hay materia que suspender.

² Fojas 49 a 51 del expediente.

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior la parte actora promovió el recurso de reclamación mediante escrito³ recibido el día cuatro de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue admitido en el acuerdo emitido el día once del mismo mes y año⁴, en el que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que a su derecho consideraran.

A través del proveído dictado el día veintidós de junio del año en curso⁵, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Director General Jurídico de dicha dependencia, respecto del recurso interpuesto, lo cual realizaron por escrito⁶ de fecha nueve de mayo de la anualidad que transcurre.

Por su parte, se tuvo por perdido tal derecho a la autoridad demandada Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz y se ordenó turnar a resolver el recurso de mérito, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En síntesis, la parte actora plantea en el **único agravio** que el acuerdo recurrido viola en su perjuicio el contenido del artículo 305 del Código.

Lo anterior reposa en los argumentos siguientes:

- a. La suspensión solicitada no sigue perjuicio al interés público, no contraviene disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio. Respecto de tales causales denegatorias de la suspensión, en el acuerdo se omitió analizar cada una de ellas en lo particular e indicar de manera precisa cuáles incidieron en la determinación de negar la suspensión y las razones por las que se concluyó tal negativa.

³ Fojas 58 a 60.

⁴ Foja 61.

⁵ Foja 94.

⁶ Fojas 67 y 68.

- b. A pesar de que la resolución impugnada no ha quedado firme, las autoridades demandadas han violado la calidad de *sub iudice* y, como lo expuso en el hecho ocho de su demanda, le han privado del derecho a realizar diversos trámites administrativos afectos a la concesión referida, tales como la asignación de nuevo número económico, pase de revista vehicular dos mil dieciocho y reemplacamiento dos mil dieciocho.

- c. En el juicio radicado bajo el expediente número 157/2018/4ª del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, se concedió la suspensión del acto impugnado, que según el dicho del recurrente, resulta similar al impugnado en el juicio radicado en esta Primera Sala.

Por lo anterior solicita, por lo menos, la modificación del acuerdo recurrido para el efecto de que se precise o requiera a las autoridades demandadas a que se conduzcan en términos de ley respecto de la concesión de la que es titular, esto es, sin realizar ningún acto tendente a la ejecución de la resolución controvertida, y, en su caso, se le permita a la parte actora realizar ante las autoridades demandadas los trámites administrativos inherentes a su concesión, hasta en tanto no adquiera firmeza la resolución impugnada.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y el Director General Jurídico de dicha dependencia, al desahogar la vista concedida respecto del recurso de reclamación, sostienen que conceder la suspensión dejaría sin materia el juicio así como que la negativa de la suspensión no implica transgresión alguna a los derechos del promovente.

Por lo tanto, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Dilucidar si con la omisión de pronunciarse respecto de cada uno de los requisitos de procedencia de la suspensión, la Sala Unitaria infringe el artículo 305 del Código.

2.2. Determinar si la suspensión debió concederse en atención a las manifestaciones contenidas en el hecho ocho de la demanda.

2.3. Analizar si la Primera Sala se encontraba obligada a conceder la suspensión, en los mismos términos que la Cuarta Sala de este Tribunal.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 282, 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por persona legitimada respecto del acuerdo por el que se negó la suspensión del acto impugnado, que fue pronunciado por el Magistrado de la Sala Unitaria, así como por haberse presentado el escrito con la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de los agravios.

Del estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en su único agravio, se determina que este es **infundado** en virtud de las consideraciones que se exponen en este apartado.

3.1. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a pronunciarse respecto de cada uno de los requisitos de procedencia de la suspensión.

El artículo 305 del Código dispone, en sentido contrario, los requisitos de procedencia de la suspensión del acto impugnado, los cuales consisten en que no se siga perjuicio al interés público, no se contravengan disposiciones de orden público y no se deje sin materia el juicio.

Sobre tales requisitos, el recurrente estima que la Sala Unitaria omitió analizar cada una de ellas en lo particular y por qué consideró que éstas incidían en su decisión de negar la suspensión solicitada.

Al respecto, se considera necesario exponer que el artículo mencionado se encuentra compuesto de dos porciones normativas, en la primera de ellas se indica la materia y el objeto de la suspensión y, en la segunda, los requisitos de procedencia.

Lo anterior se ejemplifica de la forma siguiente:

a. Materia y objeto.

“Iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del **acto impugnado**, para el efecto de **mantener las cosas en el estado en que se encuentren**, en tanto se dicte sentencia.”

b. Requisitos de procedencia (en sentido contrario).

“No se otorgarán las medidas cautelares ni la suspensión, si se sigue **perjuicio al interés público**, si **se contravienen disposiciones de orden público** o **se deja sin materia el juicio**.”

Como se ve, no se trata solamente de que la suspensión reúna los requisitos de procedencia, sino de que en principio, concurren la materia y el objeto de dicha medida para poderla conceder.

En la especie, esta Sala advirtió que si bien la materia existe, pues el actor solicitó la suspensión respecto de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que resulta el acto impugnado en el juicio, no menos es cierto que se carece del objeto en la medida en que la ejecución que se pretende impedir ya se encuentra suspendida por la propia autoridad demandada que emitió el acto.

Así se desprende del resolutivo segundo del acto impugnado e incluso del resolutivo tercero, en los que se precisa que los efectos de tal resolución acontecerán una vez que haya quedado firme.

En ese entendido, se consideró innecesario conceder la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, dado que el acto impugnado de forma expresa contiene la voluntad de la autoridad de mantener en ese estado las cosas hasta que la resolución adquiera firmeza. En otras palabras, no hay ejecución que impedir puesto que la resolución no será ejecutada en tanto no se encuentre firme.

Luego, si de inicio se advierte que no hay objeto para suspender, es válido que esta Sala haya prescindido de analizar en lo particular los requisitos de procedencia señalados en la segunda porción normativa del artículo 305 del Código, pues si no hay ejecución que impedir, no puede estudiarse si con su impedimento se sigue perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia al juicio.

3.2. La suspensión no debe concederse en atención a las manifestaciones contenidas en el hecho ocho de la demanda, al tratarse de hechos inciertos.

Sostiene el recurrente que en su demanda, específicamente en el hecho ocho, expuso que las autoridades demandadas le han privado del derecho a realizar diversos trámites administrativos afectos a la concesión referida, tales como la asignación de nuevo número económico, pase de revista vehicular dos mil dieciocho y reemplacamiento dos mil dieciocho.

En efecto, dicha manifestación se encuentra en la demanda, empero, es insuficiente por sí misma para conceder la suspensión respecto de la ejecución del acto impugnado.

Es así porque se trata de afirmaciones sobre hechos indeterminados que no permiten tener certeza de lo que el actor pretende que se impida ni la naturaleza de dichos actos, es decir, si estos son derivados de la resolución que impugnó o no.

Adicionalmente, contrario a lo que pide el recurrente, la suspensión no podría concederse para que se le permita realizar ante las autoridades demandadas los trámites administrativos inherentes a su concesión, en razón que la suspensión tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, no constituir situaciones jurídicas que no existían al momento de emitirse el acto impugnado.

3.3. La Primera Sala no se encontraba obligada a conceder la suspensión, en los mismos términos que la Cuarta Sala de este Tribunal.

El artículo 8 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que el Tribunal se compone de cuatro Salas Unitarias que, de acuerdo con el artículo 23 de la misma norma, se integran de un Magistrado cada una y conocen de los asuntos que le son turnados por la Secretaría General de Acuerdos.

Aun cuando las cuatro Salas conforman el Tribunal, cada una de ellas tiene independencia respecto de las otras para tramitar y resolver los asuntos de su conocimiento, de ahí que las atribuciones señaladas en el artículo 34 de la Ley de referencia se encuentren concedidas a los Magistrados de las Salas para su ejercicio en lo individual y no de forma conjunta.

En ese orden, la función de cada Magistrado debe ejercerse con apego a las disposiciones legales y no a la función que su similar ejerza en el desempeño de su cargo.

IV. Fallo.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 337 del Código se resuelve **confirmar** el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho en el que se determinó negar la suspensión del acto impugnado solicitada.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos